



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 415/2021

En Madrid, a 18 de febrero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Dña. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey de 28 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 11 de abril de 2021 se celebró el partido correspondiente a la DIVISIÓN DE HONOR “A” Masculina, entre los equipos XXX – XXX, que finalizó con el resultado de 3-3. El 12 de abril de 2021, desde el XXX se presentó una denuncia por alineación indebida, contra el XXX.

Después de requerir informes complementarios a la juez de partido y tras conceder un trámite de audiencia inicial al XXX, el Comité Nacional de Competición acordó abrir un procedimiento disciplinario ordinario al mencionado Club, concediéndole un trámite de audiencia de 48 horas. Dicho procedimiento disciplinario finalizó con resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey (en adelante RFEH) de fecha 21 de abril de 2021 por la que se acuerda:

«1º.- Sancionar al XXX, con la pérdida del partido que consta en el encabezado de la presente resolución por el resultado de 0 a 3 y el descuento de un punto en la clasificación, por la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 19.b) del Reglamento Disciplinario federativo».

SEGUNDO. Frente a la anterior resolución interpuso recurso ante el Comité Nacional de Apelación el XXX, que fue desestimado por resolución de fecha 22 de mayo de 2021.

TERCERO. Frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva interpuso igualmente recurso el XXX ante el Comité Nacional de Apelación en fecha 27 de abril de 2021, el cual fue inadmitido, por resolución de fecha 29 de abril de 2021, *«por falta de legitimación activa para presentar el recurso».*

CUARTO. Recurrída ante este Tribunal por el XXX la citada resolución de 29 de abril de 2021, este Tribunal dictó resolución el 29 de julio de 2021 (Expediente 292/2021), reconociendo la legitimación del recurrente y, en su virtud, acordando la

revocación de la resolución del Comité Nacional de Apelación de 29 de abril de 2021, y la retroacción del procedimiento al momento previamente anterior al dictado de la misma, a fin de que se dictase resolución sobre el fondo.

También como consecuencia de la reconocida legitimación del aquí recurrente, el 8 de octubre de 2021 este Tribunal dictó resolución (Expediente 315/2021) estimando el recurso presentado por la entidad deportiva ~~XXX~~, ~~XXX~~, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, de 12 de mayo de 2021, revocándola y retro trayendo el procedimiento al momento previamente anterior al dictado de la misma a fin de que se dictase resolución sobre el fondo.

QUINTO. Con fecha de 28 de octubre de 2021, el Comité Nacional de Apelación dictó las resoluciones nº1/21-22 -por la que se acumulan los expedientes- y nºs 6 y 7/20- 21, desestimando íntegramente las pretensiones aducidas por los dos clubes recurrentes.

SEXTO. La anterior resolución fue recurrida por el ~~XXX~~ ante este Tribunal Administrativo del Deporte mediante escrito recibido el 19 de noviembre de 2021, donde solicitaba de este Tribunal:

«A) Declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida.

B) Subsidiariamente, acuerde la imposición la sanción menos gravosa que prevé el artículo 28 del Reglamento de Disciplina Deportiva RFEH, el abono de los gastos y costes de terceros producido por la comisión de la infracción, y reestablezca la puntuación en la clasificación del ~~XXX~~ en la temporada 2020-2021, y ordene incluir al ~~XXX~~ en la División de Honor Masculina “A”».

SÉPTIMO. Este Tribunal dio traslado del recurso a la RFEH traslado del recurso, con el fin de que en un plazo de 10 días remitiese informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, acompañado del expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La documentación solicitada tuvo entrada el 3 de febrero de 2022.

OCTAVO. Del referido informe se dio traslado a la parte recurrente, a la que se otorgó trámite de audiencia por un plazo de diez días, sin que fueran recibidas ulteriores alegaciones por su parte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992. Tal como se expuso en la resolución de 29 de julio de 2021 (Expediente 292/2021), este Tribunal considera que el interés legítimo del recurrente radica de la afectación directa que en su clasificación implica la sanción de alineación indebida al ~~XXX~~ y la consiguiente victoria del ~~XXX~~.

TERCERO. Como primer motivo de recurso, alega el ~~XXX~~ la falta de trámite de audiencia por parte del Comité Nacional de Apelación y la acumulación de los procedimientos 6 y 7/20-21. En este sentido, afirma el recurrente que «El CNA no ha dado traslado del expediente administrativo originario al ~~XXX~~ en ningún momento». Según indica, «El único expediente administrativo que ha podido consultar esta parte ha sido la que puso a su disposición el TAD mediante providencia de 8 de junio que incluía: el informe de la RFEH, el acta del partido, el correo electrónico de la jueza del partido y las resoluciones de los recursos presentados por el club ~~XXX~~ ». Como documentos a los que no ha podido tener acceso, concreta el club recurrente que pese a constar transcrito el escrito de denuncia prestado por el ~~XXX~~, no constaba «*ni la forma de envío de la denuncia, ni si se había satisfecho el depósito de 90 € preceptivo*». Sin perjuicio de lo cual, el club reconoce que «*teniendo ya conocimiento de alguna de la documentación obrante en el expediente, presentó el escrito de ampliación de alegaciones de 12 de agosto ante el CNA*».

En este sentido, declara el ~~XXX~~ que «*presentó de motu proprio la ampliación de alegaciones el día 12 de agosto para intentar solucionar el conflicto antes del inicio de la temporada siguiente sin que el CNA lo hubiera ordenado, incluso como ya se ha expuesto el CNA intentó no emitir la preceptiva resolución que ahora se recurre. En esta resolución se resuelve el fondo de las alegaciones del escrito de 12 de agosto, pero esto no puede implicar la convalidación del trámite de audiencia establecido ex lege porque como ya hemos expuesto, en ningún momento pudimos consultar el expediente administrativo y formular las alegaciones correctamente*».

En el informe emitido por el Comité Nacional de Apelación para la tramitación del presente recurso, dicho órgano declara que con motivo de la resolución dictada por este Tribunal en el Expediente 292/2021 se dio entrada en el procedimiento al CD Terrasa Hockey y en consecuencia, «*este Comité emitió el correspondiente informe y*

dio traslado de toda la documentación del expediente. Insinúa o, directamente, manifiesta el Club que eso es insuficiente, pero en el expediente enviado al TAD está toda la documentación del mismo, con lo que no existe documento alguno que no haya visualizado el recurrente y, mucho menos, un documento trascendente para la resolución del mismo o para poder plantear un recurso con todas las garantías».

Por lo que hace a la oposición del recurrente a la acumulación de procedimientos realizados por el Comité Nacional de Apelación, declara inicialmente que «no discutimos la identidad entre ambos», pero insiste en la insuficiencia de la documentación puesta a su disposición, considerando que tendrían también «derecho a consultar la documentación obrante en el expediente del recurso presentado por el XXX y poder realizar alegaciones que a nuestro derecho convinieran».

Sobre esta alegación, indica el Comité Nacional de Apelación que con fecha de 13 de octubre de 2021 comunicó al club recurrente -así como al XXX, al XXX y al propio TAD- la acumulación de los expedientes 06-20/21 y 07-20/21 en el procedimiento 1-21/22. Según su informe, dicha comunicación fue acompañada de la remisión del informe emitido para la tramitación del recurso junto con toda la documentación del expediente, que incluía la documentación obrante en los dos expedientes acumulados.

Por lo anterior, procede desestimar este motivo de recurso.

CUARTO. Opone también el XXX a la resolución combatida la falta de «protesto» al acta del partido, sustentando su alegación sobre la resolución emitida por este Tribunal el 19 de junio de 2020 (Expediente 50/2020), que declaró la nulidad de un procedimiento sancionador. En opinión del recurrente, dicha nulidad fue ocasionada por la falta de «protesto» del acta y por la interposición de la denuncia de forma extemporánea, siendo así que «En todos los fundamentos jurídicos en que se tratan estos asuntos, el TAD reitera una y otra vez la obligación previa de protestar el acta».

Sin embargo, la invocada resolución declaró la nulidad del procedimiento por la existencia de diversas irregularidades, más allá de la ausencia del «protesto», que no concurren en el presente caso. Así, en aquella ocasión, este Tribunal concluyó que el procedimiento disciplinario por el que se impuso la sanción impugnada se incoó por unos hechos que no quedaron reflejados en el acta arbitral y que fueron denunciados por el equipo contrario mediante una denuncia presentada fuera del plazo establecido al efecto y sin formular el preceptivo protesto previo, habiéndose omitido en el acuerdo de incoación determinados elementos esenciales para garantizar un conocimiento cabal por parte del interesado del alcance del procedimiento iniciado y habiéndose vulnerado, además, su derecho de defensa, al haberle privado de la posibilidad de impugnar la sanción cautelarmente impuesta con arreglo al sistema de recursos previsto en el Reglamento aplicable (Fundamento de Derecho Sexto). Todos estos elementos fueron determinantes de la nulidad de pleno derecho del procedimiento, sin que la sola ausencia del «protesto» pueda equipararse a tales infracciones.

En el presente caso, la denuncia del XXX fue presentada dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del partido, por lo que entiende este Tribunal que el referido protesto resulta tempestivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEH, y como ya ha declarado en su Resolución de 31 de marzo de 2021 (Expediente 354/2020), que resolvió una alegación como la presente:

«TERCERO.- En cuanto a la primera alegación manifestada por el recurrente, entiende este Tribunal como dispone el Comité de Apelación en la resolución recurrida que existen dos momentos oportunos para denunciar la comisión de la infracción indebida de un jugador: i) de conformidad con los artículos 72 y 73 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEH, mediante protesto del acta y posterior formalización en las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del encuentro; y ii) sin necesidad de protesto, en el plazo de 48 horas siguientes a la finalización del encuentro, presentando reclamación sobre los incidentes producidos en el mismo, mediante escrito dirigido al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la RFEH, conforme al artículo H-58 del Reglamento General de Competiciones.

Así, habiéndose efectuado el protesto dentro del plazo de 48 horas siguientes a la finalización del encuentro –concretamente, a su terminación, siendo éste un hecho no controvertido-, entiende este Tribunal que el referido protesto es tempestivo y, en consecuencia, procede su admisión, desestimando así el primer motivo aducido por el recurrente».

En consecuencia, este motivo debe ser desestimado.

QUINTO. También como motivo de oposición, alega el recurrente el vicio procedimental que supone la utilización del correo electrónico como vía de comunicación y traslado de documentos durante la tramitación del expediente. Concretamente, refiere su alegación a la denuncia de alineación indebida presentada por el XXX y al posterior informe complementario de la jueza del partido, ambos remitidos por dicho medio. Al respecto, sostiene el XXX –

que «todas las comunicaciones en el presente procedimiento disciplinario se han realizado por sistemas no admitidos por la ley, es por ello que, podemos afirmar que no existe prueba válida alguna que acredite la comisión de la infracción y por tanto, debería revocarse la resolución del Comité Nacional de Apelación por la que se ratifica la sanción impuesta al XXX ».

Este Tribunal no puede compartir la anterior alegación, por cuando el uso del correo electrónico como sistema de comunicación durante la tramitación procedimental de los expedientes no implica en modo alguno que no sea posible garantizar la identidad de los remitentes de dichas comunicaciones. Así se desprende del informe del Comité Nacional de Apelación, donde señala que el XXX envió su denuncia desde el correo institucional del club (el mail XXX @XXX.com, con copia XXX,XXX.@XXX.com), y en ningún momento ha negado haber realizado tal denuncia, de forma que surgieran dudas sobre su autoría. Indica además el Comité que

el proceder de la RFEH, en caso de recibir cualquier escrito en representación de un club desde una dirección desconocida o no institucional, es requerir la información procedente, pero eso no ha sucedido en este caso.

En consecuencia, la agilidad que para la tramitación de los procedimientos implica el uso del correo electrónico, no supone una merma en la seguridad jurídica del proceso, siendo así que éste es un medio generalizado también en este Tribunal para remitir comunicaciones con las Federaciones deportivas, los clubes y recurrentes, que permite asegurar la identidad de emisores y receptores. En el presente caso, no hay constancia de que ninguna de las partes implicadas en el procedimiento haya cuestionado su participación o afirmado haber sufrido suplantación de identidad, ni tampoco una defectuosa o insuficiente recepción de la documentación, por lo que no cabe sostener, como hace el club recurrente, que no existe prueba válida alguna que acredite la comisión de la infracción.

SEXTO. Finalmente, discrepa el club recurrente de la sanción impuesta al XXX, sustentando su oposición sobre la consideración de que el artículo 28 del Reglamento de Disciplina Deportiva se establece *«que a las infracciones muy graves a las reglas del juego o competición previstas en el artículo 19, entre ellas la alineación indebida, se aplicarán una seguido de modalidades de sanciones. En esta lista de sanciones no se establece un orden de aplicación como sanción principal o accesoria, simplemente debe entenderse que se podrán aplicar estos tipos de sanciones. Teniendo en cuenta la naturaleza de estas sanciones y a las gravosas consecuencias competitivas que suponen para el infractor cada una de ellas, y atendiendo a la subsanación inmediata que se produjo cuando el infractor advirtió el error, consideramos que debería graduarse la responsabilidad del mismo, siendo por tanto de aplicación la sanción menos gravosa que prevé el artículo 28, el abono de los gastos y costes de terceros producido por la comisión de la infracción»*.

A juicio de este Tribunal, el Comité Nacional de Competición ponderó correctamente los elementos concurrentes en la infracción para determinar la gradación de la sanción a imponer. Así, que la infracción se comete por la alineación de un único jugador de más, que, además, es del equipo de inferior rango, lo cual, por sí mismo, puede implicar la inexistencia de una voluntad de conseguir un beneficio deportivo y competitivo directo con el incumplimiento cometido. Esta circunstancia fue considerada una atenuante por el citado Comité, y en base al artículo 10.d) del Reglamento Disciplinario, valorarla a efectos de determinar la sanción. Teniendo en cuenta el tipo de infracción cometida y su tipificación (infracción muy grave), el Comité estimó que se daba el supuesto previsto en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, según el cual cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

En este caso, correspondería imponer una sanción de las previstas en el artículo 28 del Reglamento Disciplinario, esto es, una sanción por la comisión de infracciones

muy graves. Sin embargo, el Comité valoró que la sanción aplicable debía ser de las previstas para infracciones de menor gravedad, es decir, para las graves previstas en el artículo 29 del Reglamento Disciplinario. Concretamente, la sanción establecida en su apartado 2º, de pérdida del partido y descuento de un punto en la clasificación, para el Club infractor. Dado que el precepto no especifica el resultado que conlleva la pérdida del partido, se entendió que debía ser de 0 a 3, por analogía de lo previsto en los artículos 41 y 44 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFEH. Sobre la base de las anteriores consideraciones, no se impuso al club sancionado multa económica alguna.

A la ya afirmada corrección de esta valoración realizada por el Comité, este Tribunal quiere añadir que coincide también con la argumentación realizada por el Comité Nacional de Apelación sobre la justificación de la sanción impuesta. Ciertamente, *«este tipo de infracciones deben conllevar consecuencias deportivas en el encuentro en el que se cometen, de ahí que se imponga la sanción de pérdida de éste. De lo contrario, los equipos podrían cometer estas infracciones sabedores de que no existirían consecuencias deportivas en el partido y con finalidades absolutamente antideportivas e incluso para perjudicar a otros equipos, circunstancias que deben evitarse y combatirse a través de las sanciones disciplinarias para este tipo de incumplimientos»*.

El motivo debe ser, por tanto, desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Dña. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey de 28 de octubre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO